



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N.º 114-2016-OSINFOR

Lima, 05 DIC. 2016

VISTOS:

El Memorándum N.º 007-2016-OSINFOR/06.1-06.2, de fecha 21 de octubre de 2016, de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre por el cual hacen suyo el Informe N.º 008-2016-OSINFOR/06.1.1-06.2.1; el Memorándum N.º 891-2016-OSINFOR/4.1, de fecha 04 de noviembre de 2016, del Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del cual remite el Informe N.º 72-2016-OSINFOR/04.1.1, de la Sub Oficina de Planeamiento; y el Informe Legal N.º 193-2016-OSINFOR/04.2, de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1085, se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre -OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado a nivel nacional de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3º del citado dispositivo legal, señala como una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades;

Que, mediante Resolución Presidencial N.º 030-2016-OSINFOR, se aprobó la Directiva N.º 001-2016-OSINFOR/06.2 “Directiva para la Verificación del Establecimiento de la Cuota de Exportación Anual de Especies Protegidas”;

Que, asimismo, el numeral 3.5 del artículo 3º del citado dispositivo legal, señala como una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellos que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes;



Que, del mismo modo, en el numeral 40.6 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del OSINFOR, establece que es función de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre: “Proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los contratos de concesión forestal y de fauna silvestre”, de igual forma, en el numeral 45.5 del artículo 45° del mismo cuerpo normativo, estipula que es función de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre: “Proponer a la Alta Dirección en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los permisos y autorizaciones”;

Que, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes, mediante Memorándum N° 007-2016-OSINFOR/06.1-06.2, las Direcciones de Línea del OSINFOR remitieron el Informe N° 008-2016-OSINFOR/06.1.1-06.2.1 adjuntando la propuesta de la “Directiva para la Verificación del Establecimiento de la Cuota de Exportación Anual de Especies Protegidas” con las mejoras incluidas por los supervisores de dichas direcciones, el mismo que ha merecido opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorándum N° 891-2016-OSINFOR/04.1 e Informe N.º 072-2016-OSINFOR/04.1.1, de la Sub Oficina de Planeamiento donde se concluye que la Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, se encuentra alineado a las tareas/productos del POI 2016 Reformulado II y los procedimientos y responsabilidades incluidas;

Que, el objetivo de la Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, es establecer las pautas para realizar la verificación del establecimiento de cupos de exportación de especies forestales y de fauna silvestre incluidas en los Apéndices de la CITES, acorde al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N.º 065-2009-PCM, es función del Presidente Ejecutivo, emitir las normas, reglamentos, resoluciones y/o directivas referidas a asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Legal N.º 193-2016-OSINFOR/04.2, la Oficina de Asesoría jurídica emitió opinión favorable recomendando la aprobación del proyecto de la Directiva en mención;

Con las visaciones del Secretario General (e), de los Directores (e) de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y de los Jefes (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, el Decreto Legislativo N.º 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 065-2009-PCM;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR la Directiva N.º 001-2016-OSINFOR/06.1-06.2, "Directiva para la verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas" que en anexo forma parte integrante de la presente resolución presidencial.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Directiva aprobada en el artículo precedente entrará en vigencia al día siguiente de publicada la presente resolución en el Portal Institucional, quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 030-2016-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 001-2016-OSINFOR/06.2 "Directiva para la Verificación del Establecimiento de la Cuota de Exportación Anual de Especies Protegidas".

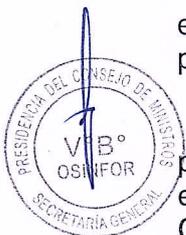
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a las Direcciones de Línea del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, la implementación y ejecución de la respectiva directiva.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Directiva aprobada en el artículo 1° en el Portal Institucional de Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (www.osinfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

MÁXIMO SALAZAR ROJAS

Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR





PERÚ **Presidencia del Consejo de Ministros** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

DIRECTIVA N° 001-2016-OSINFOR/06.1-06.2

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS



2016



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

ÍNDICE

1. DISPOSICIONES GENERALES..... 4

1.1. OBJETIVO 4

1.2. FINALIDAD 4

1.3. BASE LEGAL..... 4

1.4. ALCANCE 5

1.5. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS..... 5

1.5.1. Definiciones 5

1.5.2. Acrónimos 5

2. DISPOSICIONES específicas 6

2.1. Reglamentación cites 6

2.1.1. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres - CITES..... 6

2.1.2. Autoridades Cites - Perú..... 6

2.1.3. Entidades de Observancia Cites - Perú..... 7

2.1.4. Apéndices CITES 7

2.1.4.1. Apéndice I..... 7

2.1.4.2. Apéndice II..... 7

2.1.4.3. Apéndice III..... 7

2.2. ESTABLECIMIENTO DEL CUPO DE EXPORTACIÓN Y SU VERIFICACIÓN 8

2.2.1. Cupos de exportación..... 8

2.2.2. Verificación del establecimiento del cupo de exportación..... 8

2.3. INDICADORES A VERIFICAR 10

2.3.1. Informes de verificación..... 10

2.3.2. Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP) 10

2.3.3. Informe que recomienda la aprobación del cupo..... 11

2.3.4. Resolución que aprueba el cupo de exportación..... 12

2.3.5. Comunicación del cupo 12

2.4. Obtención de la información 14

2.5. Organización de la documentación..... 14

2.6. Elaboración del informe sobre la verificación del establecimiento del cupo 14

2.7. De la remisión de los resultados de la verificación 15

3. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS..... 16

3.1. INCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL 16

3.2. RESPONSABILIDADES Y PLAZO 16



 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

PRESENTACIÓN

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre puede contemplar, según sea el caso, especies protegidas por la legislación nacional o convenios internacionales, como por ejemplo la especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). En estos casos, una herramienta que permite un mejor manejo y control de las especies autorizadas son las cuotas o cupos de exportación.

La CITES tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia¹, y en este sentido, el establecimiento del cupo o la cuota de exportación de especies protegidas está a cargo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, con la opinión favorable de la Autoridad Científica CITES que en el Perú es el Ministerio del Ambiente.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, es función de esta entidad “*Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades*”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 señala que “*Mediante Resolución Presidencial del OSINFOR, se aprobará una normatividad interna correspondiente para implementar la verificación del establecimiento del cupo de exportación, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del artículo precedente*”.



¹ CITES. Disponible en www.cites.org consultado el 03 de octubre de 2016

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

DIRECTIVA N° 001-2016-OSINFOR/06.1-06.2

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. OBJETIVO

En mérito a lo anterior, se formula la presente Directiva con el objetivo de determinar las pautas para realizar la verificación del establecimiento de cupos de exportación de especies forestales y de fauna silvestre incluidas en los Apéndices de la CITES, acorde al ordenamiento jurídico.

1.2. FINALIDAD

Dar cumplimiento a la función de verificación del establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.

1.3. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 21080 que aprueba la suscripción del Perú a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
- Decreto Supremo N° 030-2005-AG, y su modificación mediante Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención CITES en el Perú
- Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.
- Decreto Supremo N° 019-2010-AG que define las acciones y fortalece los mecanismos de articulación entre la Autoridad Administrativa CITES Perú para las especies de flora y fauna que se reproducen en tierra y la Autoridad Científica CITES Perú, para la determinación e implementación del cupo nacional de exportación de la especie *Swietenia macrophylla*, comprendida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.
- Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, aprobados con Decretos Supremo N° 018, 019, 020, 021-2015-MINAGRI.



 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

1.4. ALCANCE

La presente directiva es de aplicación y cumplimiento de las Direcciones de Línea del OSINFOR, para elaborar, de forma conjunta, el informe sobre la verificación del establecimiento de cupos de exportación de especies protegidas.

1.5. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

1.5.1. Definiciones

Autoridad Administrativa CITES: una o más autoridades nacionales designadas para conceder permisos o certificados de exportación en nombre del Estado.

Autoridad Científica CITES: una o más autoridades nacionales designadas para prestar asesoramiento acerca de los efectos del comercio sobre la situación de las especies.

Comercio²: cualquier exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar, contemplada en la legislación de comercio exterior o aduanera como tal.

Comercio interno³: cualquier actividad comercial incluyendo entre otros, venta, compra y manufactura, dentro del territorio nacional.

Cupo de exportación⁴: instrumento para ayudar a reglamentar y supervisar el comercio de vida silvestre con miras a garantizar que el uso de los recursos naturales sigue siendo sostenible.

Espécimen³: todo animal o planta silvestre, vivo o muerto, incluyendo cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

Especie amenazada: especies de fauna y flora categorizadas en peligro crítico, en peligro y vulnerable, conforme a la clasificación oficial.

Especie legalmente protegida⁵: todas las especies de fauna y flora silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional.

1.5.2. Acrónimos

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CoP: Conferencia de las Partes

DENP: Dictamen de Extracción No Perjudicial.

² Decreto Supremo N° 030-2005-AG

³ Decreto Supremo N° 030-2005-AG

⁴ Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15). Disponible en www.cites.org consultado el 03 de octubre de 2016

⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

- DGDB:** Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente.
- DSCFFS:** Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.
- DSPAFFS:** Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.
- MINAGRI:** Ministerio de Agricultura y Riego.
- MINAM:** Ministerio del Ambiente.
- OCI:** Órgano de Control Interno.
- OSINFOR:** Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
- PO:** Plan Operativo
- PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- SERFOR:** Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

2.1. REGLAMENTACIÓN CITES

2.1.1. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres - CITES

La CITES es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia.

El punto focal para la Convención CITES es el Ministerio del Ambiente quien coordina con las Autoridades Administrativas CITES – Perú.

2.1.2. Autoridades Cites - Perú

Según el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM se tiene que las Autoridades Administrativas CITES – Perú son:

- ✓ MINAGRI a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para las especies de flora y fauna silvestres que se reproducen en tierra, incluyendo anfibios y flora acuática emergente;
- ✓ PRODUCE para las especies hidrobiológicas marinas y continentales.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

Asimismo, según este decreto, la Autoridad Científica CITES – Perú es el Ministerio del Ambiente (MINAM), función ejercida por su Dirección General de Diversidad Biológica (DGDB), la cual acreditará instituciones científicas con profesionales expertos en los grupos taxonómicos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención.

2.1.3. Entidades de Observancia Cites - Perú

Las Entidades de Observancia CITES en el Perú son:

- ✓ El Ministerio Público.
- ✓ La Policía Nacional del Perú.
- ✓ La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- ✓ El OSINFOR.
- ✓ Las Fuerzas Armadas.
- ✓ Los Gobiernos Regionales.

2.1.4. Apéndices CITES

La CITES, según su Artículo II, categoriza las especies de fauna y flora silvestres consideradas amenazadas por el comercio internacional, en tres apéndices, según la siguiente descripción:

2.1.4.1. Apéndice I

El Apéndice I incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2.1.4.2. Apéndice II

El Apéndice II incluye:

- todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia;
- y aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el párrafo anterior.

2.1.4.3. Apéndice III

El Apéndice III incluye todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

2.2. ESTABLECIMIENTO DEL CUPO DE EXPORTACIÓN Y SU VERIFICACIÓN

2.2.1. Cupos de exportación

Los cupos de exportación establecidos nacionalmente para especies categorizadas en el Apéndice II de la CITES representan un instrumento para ayudar a reglamentar y supervisar el comercio de vida silvestre, con miras a garantizar que el uso de los recursos naturales sigue siendo sostenible (CITES, Resolución Conf. 14.7 [Rev. CoP15]).

Según el Artículo IV de la CITES, sobre la Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, *“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*

- *que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;*
- *que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y*
- *que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato”.*

2.2.2. Verificación del establecimiento del cupo de exportación

De acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, es función de esta entidad *“Verificar que el establecimiento de la cuota de exportación anual de especies protegidas, cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y por los convenios internacionales, debiendo informar al órgano de control competente en caso se determinen irregularidades”.*

En la Figura N° 01 se presenta el proceso que debe seguir el establecimiento de un cupo de exportación para especies protegidas de flora y fauna silvestres, de acuerdo a las funciones de cada autoridad, así como de su verificación por parte del OSINFOR.



PERÚ
Presidencia
del Consejo de Ministros

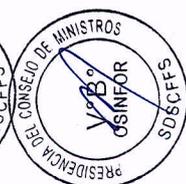
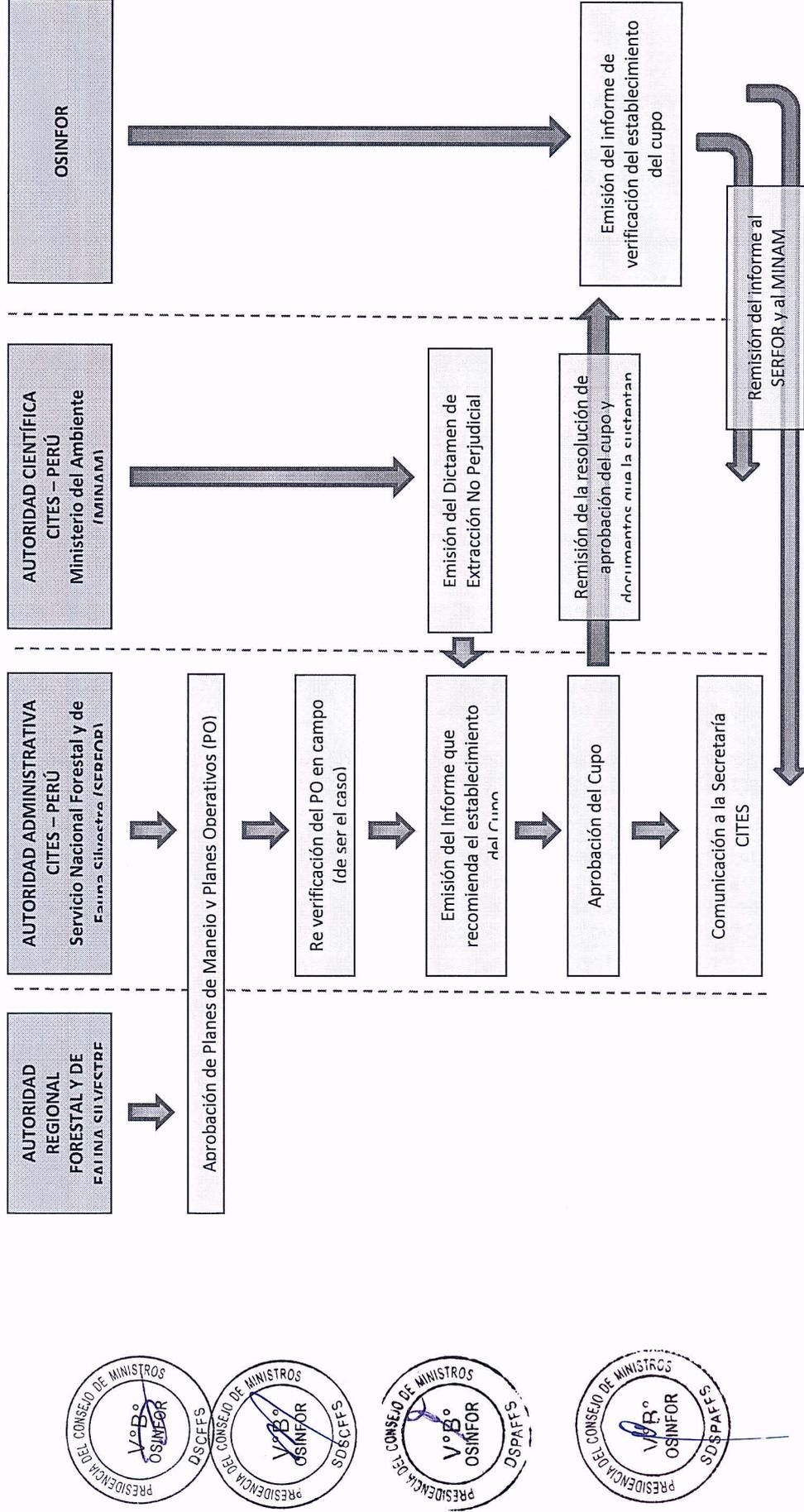
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:

Figura N° 01. Flujoograma del establecimiento del cupo nacional de exportación de especies protegidas de flora y fauna silvestres, y su verificación



 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

2.3. INDICADORES A VERIFICAR

Para la verificación de un cupo nacional de exportación se requiere analizar los siguientes procesos y documentos:

2.3.1. Informes de verificación

De ser el caso, la Autoridad Administrativa CITES realiza la verificación de los especímenes para los cuales se emitirá un cupo de exportación. La información de estas verificaciones se presenta en uno o varios informes donde se indica la cantidad de individuos registrados, así como sus características, como por ejemplo el volumen para el caso de especies maderables, u otros datos que se puedan medir en campo.

Para el caso de la especie *Swietenia macrophylla* (caoba), se debe verificar el cumplimiento de lo siguiente, según lo expresado en el Decreto Supremo N° 019-2010-AG:

“la Autoridad Administrativa CITES es la encargada de realizar las verificaciones al 100% de los árboles de caoba declarados en los Planes Operativos Anuales (POA), los resultados debe ser remitidos a la Autoridad Regional Forestal para realizar la aprobación de dicho POA”.

Cabe señalar que actualmente el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI no contempla la figura del Plan Operativo Anual (POA), como el anterior reglamento (aprobado mediante D.S. N° 041-2001-AG), sino la de Plan Operativo (PO) como el principal instrumento de planificación forestal de corto plazo, el cual puede tener vigencia de uno a tres años operativos.

Lo anterior es concordante con el artículo 65 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, en el cual se señala:

“Cuando el Plan de Manejo contemple el aprovechamiento de especies CITES, las inspecciones oculares son obligatorias y previas a la aprobación del plan de manejo y las realiza la ARFFS conjuntamente con la Autoridad Administrativa CITES, debiendo la primera de ellas observar lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1085 y su Reglamento, a fin que el OSINFOR determine su participación o no en las inspecciones oculares programadas”.

Los informes de verificación deben ser remitidos a la Autoridad Científica como parte de los insumos para la elaboración del Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP).

Además, para el caso de la especie *Swietenia macrophylla* (caoba), los resultados de las verificaciones realizadas por la Autoridad Administrativa CITES deben ser remitidos a la Autoridad Regional Forestal para realizar la aprobación de dicho PO, y a la Autoridad Científica CITES, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG

2.3.2. Dictamen de Extracción No Perjudicial (DENP)

Para la exportación de especies CITES II se debe contar, previamente, con la opinión de la Autoridad Científica CITES, de acuerdo a lo siguiente:

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

- Literal a) del numeral 2 del Artículo IV del texto de la Convención:

“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;...”.

- Literal a) del Artículo 20° del D.S. 030-2005-AG:

“Toda exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención será autorizada si se cumple con los siguientes requisitos: Informe de la Autoridad Científica, el cual deberá señalar que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie; que provenga de áreas bajo manejo forestal o de fauna silvestre, zoológicos o viveros; que el ejemplar corresponda a las cuotas autorizadas en el Calendario de Caza Comercial de Fauna Silvestre, Calendario Regional de Caza Deportiva o a las Cuotas de Comercialización de los Especímenes (despojos no comestibles) de Especies de Fauna Silvestre provenientes de la caza de subsistencia; ...”.



Asimismo, como lo indica el numeral 10 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15):

“Cuando se establecen cupos de exportación, deben fijarse como resultado de un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre formulado por una Autoridad Científica, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III o el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención, y deberán garantizar que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre, en virtud del párrafo 3 del Artículo IV. Los cupos de exportación para especímenes capturados en el medio silvestre deberían establecerse a un nivel que tenga en cuenta el número o la cantidad de especímenes que se extraen del medio silvestre legal o ilegalmente. Independiente de que el cupo de exportación se establezca por primera vez o se revise, debe formularse un dictamen sobre extracciones no perjudiciales que habrá de revisarse anualmente”.



Por lo tanto el MINAM, a través de la DGDB, emite el DENP para la especie respectiva, según la información remitida por el SERFOR. El DENP señala, según sustento del(los) especialista(s) designado(s) para ese grupo taxonómico en particular, el estado de las poblaciones con base en investigaciones científicas; y sobre esta base, establece el número de individuos que pueden ser aprovechados.

De esta forma, uno de los indicadores a verificar es la elaboración del DENP por parte de la Autoridad Científica CITES Perú, en cumplimiento del Numeral 10 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15).

2.3.3. Informe que recomienda la aprobación del cupo

Una vez recibido el DENP, el SERFOR emite un informe en el cual se recapitula la información desde la solicitud y verificación de individuos y los datos brindados sobre las poblaciones y cantidades recomendadas para su extracción.



 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros		Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS					
Aprobado por:		Presidencia Ejecutiva		Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:		DSCFFS Y DSPAFFS		Fecha de Publicación:	

En este informe se debe revisar principalmente, los pasos seguidos para emitir la cantidad de individuos a ser incluidos en el cupo, y el análisis realizado con base en el DENP, además de considerar las recomendaciones señaladas por los especialistas.

2.3.4. Resolución que aprueba el cupo de exportación

Por último, el SERFOR emite la Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba la cantidad de individuos a ser aprovechados, por lo general para el periodo de un año calendario. La resolución debe indicar el número de individuos a ser aprovechados por cada título habilitante que realizó la solicitud, así como el volumen que estos especímenes representan.

Según el Artículo 6 Decreto Supremo N° 019-2010-AG, para el caso de la especie *Swietenia macrophylla*, el cupo nacional de exportación rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo que la norma que lo aprueba establezca que el cómputo del plazo se inicie en una fecha posterior.

2.3.5. Comunicación del cupo

De acuerdo al numeral 15 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15):

“las Partes deberían informar a la Secretaría CITES sobre sus cupos de exportación establecidos nacionalmente, así como sobre las revisiones de esos cupos. Esta información puede proporcionarse en cualquier momento, pero en la medida de lo posible, debería comunicarse al menos 30 días antes del comienzo del periodo al que se aplica el cupo de exportación”.

Por otro lado, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM indica que:

“La autoridad administrativa encargada de establecer el cupo de exportación de especies protegidas por convenios internacionales y por el ordenamiento jurídico nacional, en un plazo de 15 días hábiles de publicada la misma deberá remitir a OSINFOR, los documentos utilizados para tales efectos”.

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG señala que:

“Los Dictámenes de Extracción No Perjudicial serán remitidos a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, a fin de que dispongan su incorporación a los POA, de manera previa a su aprobación”; y el artículo 7° del mismo documento indica que “la documentación que sustenta el establecimiento del Cupo Nacional de Exportación y relacionada a las unidades de manejo será remitida por la Autoridad Administrativa CITES - Perú al OSINFOR”.

Por lo tanto, en concordancia con lo anterior, se debe verificar si el SERFOR comunicó la expedición del cupo nacional de exportación a la Secretaría CITES y al OSINFOR; así como los DENP a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, esto último para el caso de la especie *Swietenia macrophylla*.

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

A continuación en el Cuadro N° 01 se resumen los indicadores a verificar el establecimiento de cupos nacionales de exportación de especies protegidas, los cuales deben ser analizados en el informe a emitir por las Direcciones de Línea del OSINFOR.

Cuadro N° 01. Indicadores a verificar sobre establecimiento de cupos nacionales de exportación de especies protegidas

NORMA	OBLIGACIÓN
Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG y Artículo 65° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI	La ARFFS, conjuntamente con el SERFOR, son las encargadas de realizar las inspecciones oculares de especies CITES declarados en los planes de manejo y en el PO*.
Artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG	Para el caso de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> , los resultados de las verificaciones realizadas por la Autoridad Administrativa CITES deben ser remitidos a la Autoridad Regional Forestal para realizar la aprobación de dicho PO*, y a la Autoridad Científica CITES.
Artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG y el Numeral 10 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) de la CITES	La Autoridad Científica CITES debe emitir un el DENP previo al informe que recomienda la aprobación del cupo nacional de exportación.
Artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG	Para el caso de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> la Autoridad Administrativa CITES debe informar a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre sobre los DENP
Numeral 15 de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) de la CITES	La Autoridad Administrativa CITES debe informar a la Secretaría CITES sobre la emisión del cupo nacional de exportación.
Artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2010-AG	Para el caso de la especie <i>Swietenia macrophylla</i> , la Autoridad Administrativa CITES debe remitir al OSINFOR la documentación que sustenta el establecimiento del Cupo Nacional de Exportación y relacionada a las unidades de manejo.
Artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM	La autoridad administrativa encargada de establecer el cupo de exportación de especies protegidas por convenios internacionales y por el ordenamiento jurídico nacional, en un plazo de 15 días hábiles de publicada la misma deberá remitir a OSINFOR, los documentos utilizados para tales efectos

* El Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI no contempla Planes Operativo Anuales, como el anterior reglamento (aprobado mediante D.S. N° 041-2001-AG), sino Planes Operativos (PO)
Fuente: elaboración propia

 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR		DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016	
DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS			
Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

2.4. OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM indica que la autoridad administrativa encargada de establecer el cupo de exportación de especies protegidas por convenios internacionales y por el ordenamiento jurídico nacional, en un plazo de 15 días hábiles de publicada la misma, deberá remitir al OSINFOR los documentos utilizados para tales efectos.

En caso la autoridad correspondiente no haya remitido la información en su oportunidad, se deberá emitir los siguientes oficios, con el fin de recabar la información:

- Oficio dirigido al SERFOR para solicitar la información relacionada con la aprobación del cupo nacional de exportación para determinada especie y las comunicaciones relacionadas con el DENP y el cupo a las autoridades correspondientes.
- Oficio dirigido a la Dirección General de Diversidad Biológica del MINAM para solicitar la información relacionada con la aprobación del cupo nacional de exportación para determinada especie.



2.5. ORGANIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

En esta etapa se debe ordenar los documentos remitidos por la(s) autoridad(es) competente(s) y sistematizar la información que va a ser analizada en el informe. Los documentos con los que se debe contar son: informes de verificación, Dictamen de Extracción No Perjudicial, informe que recomienda el cupo y resolución que aprueba el cupo, entre otros que se crean necesarios.



2.6. ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL CUPO

El informe de verificación del establecimiento del cupo nacional de exportación es elaborado en coordinación entre la DSCFFS y la DSPAFFS; firmado por el(los) profesional(es) encargado(s), con la conformidad de los respectivos Directores de Línea: para que luego sea elevado a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR.



El plazo para la elaboración del informe sobre la verificación del establecimiento del cupo nacional de exportación será de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de emitida la aprobación del cupo nacional de exportación.



El informe debe desarrollar, como mínimo, los siguientes aspectos:

Antecedentes:

Se deben citar todos los documentos relacionados con la emisión del cupo de exportación y comunicaciones entre las diferentes autoridades, con la inclusión de la fecha de emisión. Los documentos mínimos con los que se debe contar son:

- Dictamen de Extracción No Perjudicial.
- Informe que recomienda la aprobación del cupo de exportación.
- Resolución que aprueba el cupo de exportación.
- Oficio del SERFOR que remite la aprobación del cupo y documentos sustentatorios al OSINFOR.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

➤ **Análisis:**

El informe debe incluir la revisión de la reglamentación CITES pertinente, así como de los antecedentes. Entre la información a revisar se incluye:

- los cupos de exportación de años anteriores con el número de individuos aprobados, lugar de procedencia, título habilitante al que pertenecen, titular, entre otros.
- El número de individuos registrados en los informes de verificación y observaciones relacionadas con estos.
- la información incluida en el DENP, como estado actual de las poblaciones, principales amenazas y número de individuos recomendados para su aprovechamiento.
- El sustento presentado en el informe que recomienda el cupo y en la resolución de su aprobación.
- Comunicaciones entre las diferentes autoridades, de acuerdo a sus funciones.

➤ **Conclusiones:**

Las conclusiones del informe deben incluir los resultados para cada uno de los indicadores presentado en el Cuadro N° 01, con la indicación de si se cumple o no con las obligaciones establecidas por la CITES y normativas relacionadas con la emisión de cupos de exportación.

Además se debe detallar:

- Estado actual de las poblaciones, de acuerdo al DENP.
- Número de individuos autorizados.
- Titular del título habilitante autorizado para el aprovechamiento.
- Zona geográfica del título habilitante.

➤ **Recomendaciones:**

Las recomendaciones deben incluir:

- Medidas para la mejora del proceso de aprobación del cupo, de acuerdo a las conclusiones del informe.
- La remisión del informe a las autoridades administrativa y científica CITES, y a otras entidades, de creerse pertinente.
- Recoger las recomendaciones de mayor relevancia de los diferentes documentos revisados, como son: informes de verificación, DENP e informe que recomienda la aprobación del cupo.

➤ **Anexos:**

Se debe anexar todos los documentos revisados, en forma impresa o en un medio de almacenamiento digital. Se debe incluir como mínimo:

- El Dictamen de Extracción No Perjudicial.
- El Informe que recomienda la aprobación del cupo de exportación.
- La Resolución que aprueba el cupo de exportación.
- Oficios de comunicación y remisión de información entre las autoridades involucradas.

2.7. DE LA REMISIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN

El OSINFOR deberá remitir copia del informe y sus anexos, tanto al SERFOR como a la DGDB del MINAM, para los fines que se crean convenientes.

Asimismo, de encontrarse alguna irregularidad o incumplimiento se deberá informar sobre el caso al OCI de la entidad correspondiente, para las determinaciones del caso.





PERÚ
 Presidencia del Consejo de Ministros
 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

DIR/PE/DSCFFS-DSPAFF/001-2016

DIRECTIVA PARA LA VERIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE EXPORTACIÓN ANUAL DE ESPECIES PROTEGIDAS

Aprobado por:	Presidencia Ejecutiva	Fecha de Aprobación:	
Propuesto por:	DSCFFS Y DSPAFFS	Fecha de Publicación:	

3. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

3.1. INCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL

En caso el OSINFOR haya realizado supervisiones a los títulos habilitantes autorizados por el Cupo de Exportación, se podrá incluir la información producto de estas, para verificar la existencia de los individuos declarados en los documentos de gestión y el estado en que se encuentran.

3.2. RESPONSABILIDADES Y PLAZO

Las Direcciones de Línea del OSINFOR emitirán un informe por cada cupo de exportación aprobado, en cumplimiento del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085. La presentación del informe deberá realizarse en un plazo máximo de 60 días luego de aprobado el cupo de exportación.

